



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C.

14 ENE 2022

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. NO.: 111001310300320210027900

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora ALFA CO S.A.S., contra el proveído de fecha 23 de julio 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago de las facturas allegadas, puesto que no reúnen las exigencias de los art. 773 y 774 del Código de Comercio, ya que no existe constancia del acuse de recibido expreso que dé cuenta que la mismas fueron aceptadas tácitamente.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

2.1. Adujo el recurrente, en síntesis, que se deben tener en cuenta las facturas aportadas para su cobro, en razón a que junto con cada factura se aportó el documento de la DIAN que indica, datos del emisor y datos del receptor, que dan cuenta que la notificación efectiva.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Para poder desarrollar el reproche presentado por la parte actora, se hace necesario recordar que *“en el recaudo de los derechos incorporados en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422, ibídem, deben, también, atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso en concreto refieren a los explicitados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del mencionado régimen. Igualmente, el precepto 617 del Estatuto Tributario señala algunas reglas adicionales en torno a la validez del documento en mención.”*¹

En cuanto a los requisitos que las facturas electrónicas deben contener se conoce:

“(…) según el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 –que compiló el Decreto 2242 de 2015–, la factura electrónica es “el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen (...) en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación”, la cual, claro está, debe cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, con las particularidades que impone el hecho de un título-valor desmaterializado. Por eso el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, puntualizó que la factura electrónica, como instrumento negociable, es aquella que consistente “en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”.

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO RADICACIÓN : 110013103032202100050 01

Por su importancia en este caso, es necesario que el Tribunal examine algunos rasgos saltantes de la factura electrónica:

a. En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios- merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par. 1)²

Ahora bien, la norma vigente para la data de la creación de las facturas electrónicas objeto de la presente, es el Decreto 1154 de 2020 que entre otros sucesos, derogó el Decreto 1349 de 2016” y para el caso de reproche enseña:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

3.2. Señalado lo anterior, advierte esta autoridad que no le asiste razón al togado en su alegato, ya que al revisar el libelo demandatorio, si bien existe documento de la DIAN donde se señalan los datos del emisor y receptor, este no contiene la acreditación de la efectividad del recibido del correo electrónico que contenía la factura electrónica, que la parte interesada envió para la respectiva notificación al demandado, que de cuenta la aceptación de la misma, siendo que solo existe dentro

² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO RADICACIÓN : 110013103032202100050 01

del plenario constancia electrónica del envío de cada uno de los correos electrónicos, pero no del recibido de los mismos por parte del aquí demandado, tal y como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020. *“Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*

Puestas así las cosas, la decisión se mantendrá incólume y se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en atención al inciso 5° del artículo 90 del C.G.P.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído materia del recurso, por los considerandos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 90 del C.G.P y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del caso, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación contra el auto impugnado.

Secretaría proceda de conformidad conforme el art. 324 del C.G.P. y en consecuencia envíese el expediente al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ –SALA CIVIL-**, una vez cumplido lo de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>01</u> hoy <u>17 ENE 2022</u>  PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario

L.U.